

EL POSEEDOR PUEDE UNIR A SU POSESION LA DE AQUEL QUE LE TRASMITIO EL BIEN, AL INVOCAR LA PRESCRIPCION FUNDADO EN EL ART. 871 DEL CODIGO CIVIL.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Conforme al artículo 1102 del C. de P. C. el apelante de sentencia en juicio ordinario debe expresar agravios, y absuelto el trámite se correrá traslado a la otra parte. Obvio es que este procedimiento debe seguirse no sólo en el caso de que la apelación se haya interpuesto, como es regla general, en Primera Instancia, sino también cuando se formula adhesión a la apelación en Segunda Instancia.

En el caso de autos, el apoderado de don Honorio Agüero se adhirió a fs. 91 a la apelación de la sentencia formulada por la parte contraria, sin que se haya tramitado dicho recurso como lo preceptúa el referido artículo 1102 del C. de P. C.

Se trata de trámites sustanciales del procedimiento, cuya omisión produce nulidad, conforme al inciso 13 del artículo 1085 del mismo Código.

Opino que procede declarar NULA la sentencia recurrida y mandar se expida nuevo fallo, con arreglo a ley.

Lima, 6 de julio de 1951.

Sotelo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, once de agosto de mil novecientos cincuentiuno.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la prescripción fundada en la posesión inmemorial por más de treinta años, alegada por los actores desde el escrito de demanda y reproducida a fojas diecinueve, se halla verificada en autos con el testimonio de fojas veinticuatro, correspondiente a la escritura de adquisición del fundo materia del juicio, en diecinueve de mayo de mil ochocientos noventa por don Romualdo Agüero quien inscribió su posesión en los Registros Públicos el doce de diciembre de mil novecientos once, como aparece del certificado de fs. doce; que esta posesión transmitida legalmente a los demandantes, convalida el título referido de compra hecha por don Romualdo Agüero a don Eufrazio Bashualdo, conforme a la última parte del artículo ochocientos setentiuño del Código Civil: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas noventa y siete, su fecha once de setiembre del año último, en cuanto revocando la de primera instancia de fojas ochenta, su fecha nueve de diciembre de mil novecientos cuarentinueve, declara infundada la demanda de exclusión interpuesta a fojas una, por don Hermán y don Honorio Agüero Barrera; reformándola en este punto, confirmaron en el mismo la apelada, que la declara fundada y, en consecuencia, que los fundos Yanapuquio y Jacacancha deben excluirse de los inventarios mandados a practicar por doña Andrea Agüero en el procedimiento sobre declaratoria de herederos de doña Josefa Agüero Bashualdo; declararon asimismo **HABER NULIDAD** en la referida sentencia en la parte que confirmando la de primera instancia, declara sin lugar la prescripción adquisitiva de dominio; reformándola y revocando en la misma la apelada: declararon fundada dicha prescripción; y que **NO HAY NULIDAD** en la sentencia recurrida en cuanto confirmando la de primera instancia, declara sin lugar el pago de los daños y perjuicios; y los devolvieron.— **Zavala Loaiza.**— **Frisancho.**— **Láinez Lozada.**— **Eguiguren.**— **Sayán Alvarez.**

Se publicó conforme a ley.

Francisco Velasco Gallo.—Secretario.

Exp. 1283/50.—Procede de Junín.